



RESOLUCION DE GERENCIA N° 183 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho, 11 MAY 2015

VISTO:

El Expediente N° 009140 de fecha 22 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don ERVIN HUGO ARAUJO QUISPE, interpone la demanda de tercería, argumentando que es propietario del bien inmueble consistente rockola de color anaranjado de panel c/CPU Intel modelo iphone, acreditando con boleta de venta N° 003708, emitido por Karen Romero Cotrina; y un parlante marca Fox de color de 60cm, acreditando con boleta de venta N° 001714 de la Tienda Electronic Kenia, los documentos que acredita el derecho de propiedad son de fecha cierta y público; sin embargo trabaron una medida cautelar sobre mis bienes como se fuera la propiedad de la Sra. Cladys de la Cruz Villa, tal como se aprecia en el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002693 de fecha 30 de marzo de 2015, solicitando se declare fundada la presente demanda;

Que, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, se recaba los documentos copias simples, comprobantes de pagos legalizadas y otros requisitos indispensables, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil; declarando admisible el presente solicitud;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, se procede verificar los documentos adjuntos al escrito, apreciándose el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002693-2014-MPH de fecha 30 de marzo de 2015, que describe la intervención al establecimiento comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 230, conducido por la conductora doña DE LA CRUZ VILLA GLADYS, por incurrir en la infracción de apertura del establecimiento comercial sin autorización municipal, sancionando en forma pecuniaria y no pecuniaria; también se verifica la boleta de venta 001 N° 003708 de fecha 10 de mayo de 2014, emitido por ROMERO COTRINA KAREN, luego se realiza la consulta RUC: 10420772373, esta empresa se encuentra en estado de contribuyente de BAJA DEFINITIVA, por consiguiente no puede otorgar los comprobantes de pagos en favor de los clientes, también la publicidad que realiza en el encabezado del comprobante de pago no se aprecia que vende los equipos de rocola, tampoco en el contenido del comprobante no describe las características del equipo, entonces debe tratarse de otro tipo de equipo y no es el equipo rocola que fue retenido durante la intervención al establecimiento comercial; asimismo, se aprecia la boleta de venta 001 N° 001714 de fecha 06 de junio de 2014, emitido por HERMEREGLILDO CHANHUALLA CÁRDENAS, ubicado su establecimiento comercial en el Jr. La Libertad N° 889-A – Ayacucho; al respecto el personal fiscalizador procede verificar el domicilio fiscal ubicado en el Jr. La Libertad N° 889-A, encontrando en dicho lugar a la Empresa QUISAM DEL PERÚ S.R.L., con RUC N° 20574625581, desde el día 15 de noviembre de 2013 tal como acredita con la licencia de funcionamiento definitiva y no la empresa que emitió el comprobante de pago, también se verifica en el pie de página la fecha de impresión 11/10/2014, esta fecha se contradice con la fecha de emisión de la boleta de venta con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA DIVERIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION."



fecha 06/06/14, resultando fraudulenta y no es creible siendo un documento simulado, producido solo con el afán de acreditar la titularidad en perjuicio del Estado, deviniendo infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972, la opinión legal de la Oficina de Asesoría legal y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercería de Propiedad de desafectación de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don ERVIN HUGO ARAUJO QUISPE, notificando en el Jr. Unión N° 230 interior - Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **15 MAYO 2015**
Oficio Circ. N° **1331-2015-UTD-SG-MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: **RG-183-2015-MPH/SGM**
de fecha: **11 MAYO 2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivo

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

